

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 174

El Alcalde de Itero Seco, con fecha 28 de Septiembre próximo pasado, me comunica se le ha presentado el vecino de esta villa don Santiago Ibáñez Lorenzo, manifestando que el día 25 de citado mes recogió una yegua, que se hallaba abandonada, de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada la marca, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades, con marcas en el cuello de haber trabajado.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 4 de Octubre de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 373

Cuando nos acercamos con ansia ardiente hacia la Paz que ha de traernos la Victoria, en esta Cruzada contra la barbarie comunista, amenazadora de la Civilización Occidental, es llegado el día de premiar con ánimo ancho y generoso el esfuerzo de todos.

Cerca de tres siglos, el ser auténtico e inmortal de España agonizaba, desgarrado en la carne y en el espíritu, por los dardos venenosos y extranjeros de una concepción atea y materialista de la vida.

Perdimos, dolorosamente, en la trayectoria áurea y magnífica de nuestra Historia, el Destino y la Misión Imperiales: la luz de aquel sol que no se ponía en los cielos, en los mares, en las tierras, en los mundos del saber y del alma. Un signo entonces feliz y augural de nuestro rango en la Historia: el Haz de Yugo y Flechas que nuestros Reyes Católicos Isabel y Fernando grabaron en la ejecutoria impar, por nobilísima, de su Reino, como expresión exacta y amorosa de la Unidad en la Fe, en el Gobierno, en las Armas y en las Tierras, cimientos permanentes de la Grandeza del Imperio.

Ahora que la Tradición de todo este ser y poder de España vuelve, renacida con la gracia de la sangre joven, vestida del estilo sincero y ardiente de esta generación española, que ha levantado por todos los frentes de la guerra las banderas del valor y del triunfo, se han hecho carne sagrada de heroísmo las Flechas de la Falange, para recobrar, otra vez, ante el pasado, nuestro rumbo Imperial y Católico.

Tiene el Yugo la fuerza creadora y unánime de una coyunda indisoluble con el pasado, la virtud de hermanar a todos los españoles en el vínculo perfecto de la Unidad de la Patria y un sabor de artesanía para los campos que renacen con fe a la conquista de la riqueza nacional, las Flechas inquietas de horizontes, cruzan hacia el futuro enrojecidas de sangre marcando un destino Imperial e irresistible, porque llevan en las puntas el fuego, la sangre y el oro de una raza inmortal.

El Yugo y las Flechas son también Cruz de los Cruzados que con su propia sangre ponen, ahora en derrota las fuerzas demoníacas del comunismo y del mal para que luzca un amanecer generoso y afortunado para todas las gentes del mundo.

Así, en este día, Aniversario de mi Exaltación al Gobierno del Estado y al mando Supremo de todos los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire al levantar emocionado y agradecido, las Flechas Rojas, como supremo galardón al mérito Nacional, quiero que Ellas sirvan de homenaje a nuestros Héroes y de ejemplo para los Cruzados que las lleven prendidas sobre su corazón.

Por lo tanto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instaura la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas como supremo galardón del nuevo Estado al mérito Nacional.

Artículo segundo. Estará integrada por los grados de Caballero y Comendador con los distintivos de «Gran Collar», «Gran Cruz», «Placa», «Cruz» y «Medalla».

Artículo tercero. El emblema fundamental de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas será el de Cinco Flechas en Haz abierto y

un Yugo apoyado sobre la intersección de las mismas, todo él en color rojo y montado a tenor de los diferentes grados de la Orden.

Artículo cuarto. La colocación de Títulos e investidura de Privilegios y Honores de la nueva Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas serán reguladas por unas Constituciones especiales.

Dado en Burgos a primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sr. Gobernador civil de Santander y conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto número 32 de la Junta de Defensa Nacional, se prorroga por otros quince días naturales, a contar de hoy, la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la provincia de Santander, que finalizará el 14 de Octubre próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 29 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmos. Sres.: No siendo conveniente en determinadas circunstancias proceder a la subasta de los artículos procedentes de las Presas al enemigo, en las condiciones que determina la Orden fecha 12 de Mayo último, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo único. El párrafo 3.º del artículo 7.º de la Orden de 12 de Mayo último, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los artículos del comercio o de la industria Grupo D), serán objeto de venta en pública subasta ante la Junta Económica, siempre que por esta Presidencia no se determine una distribución distinta. A tal fin y antes de efectuar subastas de los pro-

ductos apresados comprendidos en el Grupo D), las Juntas Económicas darán cuenta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de los productos existentes, la cual determinará si debe o no efectuarse subasta de acuerdo con las órdenes que para ello reciba de esta Presidencia. Cuando se determine la celebración de subasta, se anunciará por la Junta Económica en la forma ordinaria, pero con plazo no inferior a ocho días, salvo caso de notoria urgencia, a partir de la fecha de publicación del anuncio en los BOLETINES OFICIALES provinciales».

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 2 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y de la Comisión de Hacienda.

Excmo Sr.: Vistos los informes elevados por los Directores de los diferentes Centros docentes de la provincia de Santander, relativos a la forma en que se desarrollaron las enseñanzas y se verificaron los exámenes desde el 18 de Julio de 1936 hasta la fecha en que dicha provincia fué reconquistada por nuestro glorioso Ejército.

Resultando: Que en la mayoría de los Centros de enseñanza de la mencionada provincia, dependientes del Estado, comenzaron los cursos en el mes de Marzo y terminaron en el mes de Junio, con una duración por consiguiente de tres meses.

Resultando: Que para poder matricularse en todos los citados Centros, se exigió una depuración previa de los alumnos, quienes debían acompañar a su solicitud de matrícula una declaración de su ideología y de la de sus padres, con certificaciones justificativas, de aquélla, expedidas por las organizaciones sindicales o políticas respectivas.

Resultando: Que los Tribunales, en la mayoría de los casos, se constituyeron con Auxiliares o Ayudantes, por no existir número suficiente de Catedráticos y Profesores numerarios.

Considerando: Que todos estos hechos imponen la anulación de to-

dos los exámenes que en los Centros docentes dependientes del Estado hayan podido realizarse en la mencionada provincia, desde el 18 de Julio de 1936, ya que ni los cursos tuvieron la duración reglamentaria, ni los Tribunales se constituyeron en forma legal, ni por último, pueden consolidarse exámenes en los que no fueron admitidos determinados alumnos por el solo hecho de no tener una ideología coincidente con el llamado Frente Popular.

Considerando: Que procede dar una oportunidad a los alumnos matriculados para la convocatoria de Junio de 1936 y que no pudieron examinarse en la misma o no aprobaron en ella todas las asignaturas para las que se habían matriculado, a fin de que puedan utilizar dichas matrículas en una convocatoria próxima extraordinaria.

Considerando: Que asimismo procede facilitar el ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza a todos los que tengan la edad reglamentaria sin tener que esperar a la convocatoria de Junio próximo,

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

1.º Quedan anulados y sin efecto alguno académico todos los exámenes verificados en los Centros docentes dependientes del Estado de la provincia de Santander desde el 18 de Julio de 1936 hasta la fecha.

2.º Todos aquellos alumnos matriculados en la convocatoria de Junio de 1936 y que tengan asignaturas pendientes de la misma, podrán utilizar dichas matrículas en una convocatoria extraordinaria que se celebrará en el mes de Enero próximo.

3.º Todos aquellos alumnos que hubiesen cumplido los 10 años antes del 1.º de Octubre del corriente año, podrán solicitar el examen de ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza en la expresada convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 2 de Octubre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. E. 848—3 Octubre)

Gobierno general

ORDENES

El Decreto Ley número 110, de 20 de Diciembre de 1936 (*Boletín Oficial del Estado* del 22), estableciendo el Patronato Nacional Antituberculoso, confiere a éste la misión especial de crear el número de Preventorios y Sanatorios que exijan las necesidades nacionales, coordinar los distintos recursos destinados a este fin y hacer una organización eficiente de la Lucha Antituberculosa en toda España.

Y como en la obra contra la tuberculosis, aparte del tratamiento y de

las hospitalización preventoria y sanatoria de los enfermos existe una acción preventiva o de profilaxis que interesa desarrollar a la Sanidad Central, por medio de los Dispensarios Antituberculosos del Estado, es preciso establecer la debida relación entre unas y otras actividades para obtener los mayores beneficios en la acción de la Lucha en conjunto.

De este modo los Preventorios, Sanatorios y enfermerías pueden beneficiarse de la actuación de los Dispensarios, y éstos, a su vez encontrarán la debida aplicación para sus indicaciones terapéuticas en los primeros,

Sin embargo, como necesariamente ha de llegarse a una unificación de la Lucha Antituberculosa y ello no es dado en los momentos actuales, preciso será esperar a que se haga la total reconstitución del país, en cuyo momento podrá reglamentarse definitivamente la organización general para toda España.

Por las anteriores consideraciones, este Gobierno General, de acuerdo con el Patronato Nacional Antituberculoso, ha acordado que, de modo provisional, y hasta la organización definitiva de la Lucha, rijan las siguientes normas:

1.º Todos los establecimientos preventoriales y sanatoriales, así como las enfermerías de tuberculosos pertenecientes al Estado, hoy en funcionamiento, más los que puedan establecerse, en lo sucesivo, pasen a depender exclusivamente del Patronato Nacional Antituberculoso.

Del mismo modo queda reservada al Patronato la creación de nuevos centros de esta naturaleza.

2.º Los Dispensarios Antituberculosos Centrales, actualmente existentes y los que sea preciso organizar a los efectos sanitarios de la Lucha, seguirán adscritos a la Sanidad Central, dependiendo directamente de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

3.º Pertenecerán al Patronato Nacional Antituberculoso todos los Dispensarios de esta clase fundados por el antiguo Real Patronato y por las Diputaciones, Ayuntamientos y Entidades oficiales o particulares.

El Patronato Nacional Antituberculoso queda facultado para montar cuantos dispensarios y Centros de tratamiento ambulatorio juzgue conveniente para completar el tratamiento de los Preventorios, Sanatorios y Enfermerías, dependiendo exclusivamente de dicho Patronato, aunque mantendrán las debidas relaciones con las organizaciones sanitarias centrales para el mejor desenvolvimiento de la acción que respectivamente se les confiere.

4.º Los Establecimientos Preventoriales, Sanatoriales y enfermerías de tuberculosos, recibirán a sus enfermos a través de los Dispensarios Antituberculosos, tanto del Estado, como de los que dependan del Pa-

tronato, que son los encargados de hacer la selección de los que por su situación clínica e indicaciones terapéuticas deban recibir asistencia en aquellos Centros.

5.º Los Dispensarios Antituberculosos Centrales continuarán desarrollando sus actividades, conforme a la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 4 de Septiembre de 1934 (*Gaceta del 9*) o a los que se dicten en lo sucesivo.

6.º El personal facultativo de todas clases, Médico y no Médico, técnico-auxiliar de las distintas profesiones, administrativos y subalternos de los Dispensarios Antituberculosos del Estado, será el que figura en las plantillas de la antigua Dirección General de Sanidad y que presta servicio actualmente en dichos establecimiento.

7.º El personal perteneciente a los diversos cuerpos o escalafones, actualmente existentes en la Sanidad Central que estaban adscritos a los servicios de la Lucha Antituberculosa en los Preventorios, Sanatorios y Enfermerías del Estado y que por virtud del Decreto-Ley núm. 110, pasaron a depender del Patronato Nacional Antituberculoso, podrá optar por seguir prestando sus servicios, bajo la dependencia de dicho Patronato o renunciar a este derecho y seguir adscrito directamente a la Jefatura Superior de Sanidad del Gobierno General.

En el primer caso, a los funcionarios que por el derecho de opción vayan a prestar sus servicios en los establecimientos dependientes del Patronato Nacional Antituberculoso, se les considerará como en activo en sus respectivos Escalafones de la Sanidad Central afectándoles el movimiento ascensional de las escalas y conservando la colocación relativa entre sus compañeros. Podrán solicitar en todo momento su incorporación al servicio de la Sanidad Central, tomando parte en cuantos concursos se anuncien para la provisión de vacantes de los Cuerpos correspondientes sin ninguna limitación de derechos.

En el segundo caso, dicho personal será destinado por el Gobierno General del Estado a los servicios generales o especiales que les corresponda, según el Cuerpo o plantilla a que pretenezcan en la Administración Sanitaria Central, con derecho a ocupar las mismas plazas que en la actualidad desempeñen. En esta situación se les reconoce también en cualquier tiempo el derecho a pasar a los servicios del Patronato Nacional Antituberculoso, previa solicitud y sometiendo a las disposiciones de los Reglamentos que se dicten por el mismo.

Por el Gobierno General y por el Patronato Nacional Antituberculoso, se dictarán las órdenes oportunas y aclaratorias para el mejor desarrollo

de las normas contenidas en esta disposición, referentes a los servicios que a cada uno se les atribuye.

Valladolid 30 de Septiembre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(B. O. E. 848—3 Octubre)

Secretaría de Guerra

ORDEN

Pensiones

Vista la consulta formulada por el Excmo. Sr. General del Ejército del Centro, respecto a la posible incompatibilidad entre el percibo del Subsidio pro-combatientes, creado por Decreto número 174 (B. O. núm. 83), y la pensión que pueda corresponder a los familiares de los fallecidos en acción de Guerra o de sus resultados, de conformidad con lo informado por la Intendencia General e Intervención, se dispone que al fallecer el causante cesará el auxilio, por lo que al mismo se refiere, reclamándose por los Cuerpos los haberes que venían percibiendo, conforme al artículo 5.º del Decreto número 92 (B. O. del E. número 51), los que se percibirán por las personas que tuviesen derecho hasta que por esta Secretaría de Guerra se fije la pensión que les corresponda.

Burgos 28 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 849—4 Agosto)

Administración

Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario

CIRCULAR

Recordada en Circular de 22 de Junio (B. O. núm. 24) la obligación de satisfacer la prima del Seguro ferroviario de los pases de ferrocarril, expedidos por la Comisión de Obras Públicas de la Junta Técnica del Estado, para el presente año de 1937, y no habiendo cumplimentado dicha obligación algunos de los poseedores de los mismos, se pone en conocimiento de éstos que se les concede un último plazo de quince días a partir de la publicación de esta Circular en el B. O. del E., para efectuar el pago de la prima concertada, pasado el cual, se procederá a efectuar el cobro en ruta por los Agentes de las Compañías ferroviarias del doble de la prima correspondiente, en concepto de multa.

Burgos 29 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, E. Fernández Casas.

(B. O. E. 849—4 Octubre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

La Comisión Gestora, en sesión de 30 del pasado mes de Septiembre, acordó que las sesiones que ha de celebrar la misma en el mes en curso, tengan lugar los días 9, 20 y 30, a la hora de costumbre.

Palencia 5 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Repartimiento para el año 1938

Contribución territorial.—Riqueza rústica y pecuaria

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos que contribuyen en régimen de amillaramiento en esta provincia que a continuación se expresan y de las cantidades señaladas a los mismos a saber: 5.464.651 pesetas de riqueza imponible, a la que aplicado el coeficiente que se eleva al 18'56 y 22'364633 por 100, da una contribución de 1.036.435'41 pesetas, o sea 893.478'72 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 16 y 19'279856 por 100 y 142.956'69 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS		Suman las cantidades señaladas en el repartimiento y los aumentos (IV+V+VI)	BAJAS		Suman las bajas VIII+IX	CANTIDAD total por que ha de contribuir cada pueblo XI			
	Rústica y colonia	Pecuaria	TOTAL (I+II)		Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 48 del Reglamento vigente	Recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro		Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior					
	I	II	III		IV	V		VI	VII			VIII	IX	X
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		Pesetas Cts.	Ptas. Cts.		Ptas. Cts.	Pesetas Cts.			Ptas. Cts.	Ptas. Cs.	Ptas. Cts.
SECCIÓN 1.ª														
Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.														
				COEFICIENTE										
				Por 100										
				Por la cuota del Tesoro. 16										
				Por el recargo del 16 por 100. 2'56										
				Total coeficiente. . . 18'56										
Aguilar de Campó.....	75723	3994	79717	14795 48		1275 38	16070 86				16070 86			
Alba de los Cardaños.....	21840	6174	28014	5199 40		448 18	5647 58				5647 58			
Arbejal	13648	1351	14999	2783 81		239 96	3023 77				3023 77			
Astudillo	342200	47242	389442	72280 43		6230 58	78511 01				78511 01			
Autilla del Pino.....	100024	5774	105798	19636 11		1692 63	21328 74				21328 74			
Autillo de Campos.....	215759	7072	222831	41357 43		3565 01	44922 44				44922 44			
Ayuela.....	17955	3276	21231	3940 47	24 78	339 66	4304 91				4304 91			
Baltanás.....	323610	20966	344576	63953 30		5512 77	69466 07				69466 07			
Barrio de San Pedro.....	58095	7944	66039	12256 84		1056 54	13313 38				13313 38			
Barruelo de Santullán.....	68607	9017	77624	14407 01	230 32	1241 88	15879 21				15879 21			
Báscones de Ojeda	7732	5158	12890	2392 38		206 23	2598 61				2598 61			
Brañosera	34044	10087	44131	8190 70		706 04	8896 74				8896 74			
Buenavista de Valdavia....	20497	3939	24436	4535 32		390 94	4926 26				4926 26			
Bustillo de la Vega.....	32251	5376	37627	6983 57		601 98	7585 55				7585 55			
Castrillo de Villavega.....	105507	4360	109867	20391 32		1757 74	22149 06				22149 06			
Celada de Robledo.....	30419	1140	31559	5857 35		504 90	6362 25				6362 25			
Cenera de Zalima.....	40042	6882	46924	8709 09		750 72	9459 81				9459 81			
Cervera de Pisuerga.....	21340	10863	32203	5976 88		515 20	6492 08				6492 08			
Cevico de la Torre.....	187405	17520	204925	38034 08		3278 54	41312 62				41312 62			
Collazos de Boedo.....	12934	5556	18490	3431 74		295 81	3727 55				3727 55			
Congosto de Valdavia.....	23828	1681	25509	4734 47		408 11	5142 58				5142 58			
Cozuels de Ojeda.....	16849	1433	18282	3393 14		292 49	3685 63				3685 63			
Dehesa de Romanos.....	19848	2961	22809	4233 35		364 92	4598 27				4598 27			
Dueñas	418544	41101	459645	85310 11	483 67	7353 74	93147 52				93147 52			
Gozón de Ucieza.....	26651	1438	28089	5213 32		449 39	5662 71				5662 71			
Guardo.....	26388	18062	44450	8249 92		711 14	8961 06				8961 06			
Herreruela de Castillería...	8238	3133	11371	2110 46		181 92	2292 38				2292 38			
Lantadilla.....	102783	13771	116554	21632 42		1864 72	23497 14				23497 14			
La Puebla de Valdavia	9374	5426	14800	2746 95		236 79	2983 74				2983 74			
La Serna	24787	4736	29523	5479 47		472 33	5951 80				5951 80			
Lavid de Ojeda	35080	6830	41910	7778 50		670 50	8449				8449			
Ligüérsana	9952	2175	12127	2250 77		194 02	2444 79				2444 79			
Mantinos.....	9037	7708	16745	3107 87		267 90	3375 77				3375 77			
Membrillar	26977	15443	42420	7873 15		678 66	8551 81				8551 81			
Mudá.....	6533	5201	11734	2177 83		187 73	2365 56				2365 56			
Nestar	43220	6533	49753	9234 15		795 98	10030 13				10030 13			
Otero de Guardo.....	9926	5698	15624	2899 81		249 96	3149 77				3149 77			
Palencia	434017	17590	451607	83818 26		7225 71	91043 97				91043 97			
Pedrosa de la Vega.....	41485	6936	48421	8986 94		774 67	9761 61				9761 61			
Pino del Río.....	25181	14731	39912	7407 67		638 54	8046 21				8046 21			
Pomar de Valdivia.....	77906	12631	90537	16803 67		1448 49	18252 16				18252 16			
Quintanaluengos.....	34143	13695	47838	8878 73		765 35	9644 08				9644 08			
Redondo	33332	11964	45296	8406 94		724 68	9131 62				9131 62			
Renedo de Valdavia.....	45539	4818	50357	9346 26		805 65	10151 91				10151 91			
Resoba.....	11531	2950	14481	2687 67		231 68	2919 35				2919 35			
Respanda de la Peña.....	57320	11983	69303	12862 64	231 95	1108 76	14203 35				14203 35			
Rebanal de las Llantas.....	5975	912	6887	1278 23		110 18	1388 41				1388 41			
Revilla de Collazos	11609	5820	17429	3234 82		278 84	3513 66				3513 66			
Saldaña.....	42762	9404	52166	9682 01		834 59	10516 60				10516 60			
Salinas de Pisuerga.....	31855	7886	39741	7375 93		635 80	8011 73				8011 73			
San Cebrián de Mudá.....	9303	3915	13218	2453 26		211 47	2664 73				2664 73			
Santibáñez de Ecla.....	32543	1061	33604	6236 90		537 62	6774 52				6774 52			
Santibáñez de la Peña.....	97244	26440	123684	22955 75		1978 78	24934 53				24934 53			
Tabanera de Valdavia.....	13916	7094	21010	3899 46		336 13	4235 59				4235 59			
Triollo	16141	9658	25799	4788 29		412 78	5201 07				5201 07			

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Valdegama.....	46427	9175	55602	10319 73		889 56	11209 29				11209 29
Valdeolillos.....	52989	2738	55727	10342 93	303 59	891 56	11538 08				11538 08
Valderrábano.....	30004	6700	36704	6812 26		587 23	7399 49				7399 49
Valoria de Aguilar.....	26482	5164	31646	5873 50		506 29	6379 79				6379 79
Valle de Santullán.....	16261	9075	25336	4702 36		405 34	5107 70				5107 70
Vañes.....	13243	9016	22259	4131 27		356 12	4487 39				4487 39
Vega de Bur.....	33431	6143	39574	7344 93		633 13	7978 06				7978 06
Ventanilla.....	15011	9925	24936	4628 12	780 45	398 94	5807 51				5807 51
Velilla de Guardo.....	15515	4807	20322	3771 76		325 12	4096 88				4096 88
Berzosilla.....	32149	3799	35948	6671 95		575 12	7247 07				7247 07
Villabasta.....	17443	3987	21430	3977 40		342 86	4320 26				4320 26
Villafruel.....	24214	12994	37208	6905 80		595 28	7501 08				7501 08
Villalba de Guardo.....	9156	8780	17936	3328 92		286 96	3615 88				3615 88
Villameriel.....	44550	6967	51517	9561 56		824 27	10385 83				10385 83
Villamoronta.....	33139	11556	44695	8295 39		715 06	9010 45				9010 45
Villarrabé.....	34658	16708	51366	9533 53		821 86	10355 39				10355 39
Villasarracino.....	85733	4362	90095	16721 63		1441 40	18163 03				18163 03
Villasila.....	38950	7065	46015	8540 38		736 18	9276 56				9276 56
Villota del Páramo.....	31030	22545	53575	9943 52	90 54	857 13	10891 19				10891 19
Villota del Duque.....	47837	5566	53403	9911 60	1149	854 39	11914 99				11914 99
TOTAL DE LA 1.ª SECCIÓN.	4217671	663581	4881252	905960 37	3294 30	78094 51	987349 18				987349 18
SECCION 2.ª											
Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 20'25 por 100.				COEFICIENTE							
				Por la cuota del Tesoro..... 19'279856							
				Por el recargo del 16 por 100..... 3'084777							
				Total coeficiente. 22'364633							
Camporredondo de Alba...	11983	4267	16250	3634 25		313 30	3947 55				3947 55
Castrejón de la Peña.....	76233	5041	81274	18176 63		1566 95	19743 58				19743 58
Dehesa de Montejo.....	27508	5890	33398	7469 34		643 91	8113 25				8113 25
Fresno del Río.....	11951	4374	16325	3651 03		314 74	3965 77				3965 77
Lores.....	5905	1883	7788	1741 76		150 15	1891 91				1891 91
Polentinos.....	9224	1633	10857	2428 13		209 32	2637 45				2637 45
Poza de la Vega.....	25278	9670	34948	7815 99		673 79	8489 78				8489 78
Quintanilla de Onsoña.....	74987	6907	81894	18315 29		1578 90	19894 19				19894 19
Renedo de la Vega.....	43222	7636	50858	11374 20		980 53	12354 73				12354 73
S. Salvador de Cantamuda..	20434	5334	25768	5762 92		496 80	6259 72				6259 72
Santervás de la Vega.....	53541	3881	57422	12842 22		1107	13949 22				13949 22
Santibáñez de Resoba.....	6469	644	7113	1590 80		137 14	1727 94				1727 94
Vega de doña Olimpa.....	32499	11536	44035	9848 27		848 99	10697 26				10697 26
Vergaño.....	8186	3421	11607	2595 86		223 78	2819 64				2819 64
Villaluenga de la Vega.....	47450	11731	59181	13235 61		1141	14376 61				14376 61
Villanueva de Abajo.....	10837	6660	17497	3913 14		337 34	4250 48				4250 48
Villanueva de Henares.....	21914	5270	27184	6079 60		524 10	6603 70				6603 70
TOTAL DE LA 2.ª SECCIÓN.	487621	95778	583399	130475 04		11247 74	141722 78				141722 78
RESUMEN GENERAL											
Importan los 75 pueblos de la 1.ª Sección.....	4217671	663581	4881252	905960 37	3294 30	78094 51	987349 18				987349 18
Idem los 17 id de la 2.ª id..	487621	95778	583399	130475 04		11247 74	141722 78				141722 78
TOTAL GENERAL.	4705292	759359	5464651	1036435 41	3294 30	89342 25	1129071 96				1129071 96

Palencia 23 de Septiembre de 1937.—El Jefe del Negociado, Hipólito Ramos.—Conforme: El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

SESION DE LA COMISION GESTORA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1937

La Comisión Gestora acordó prestar la aprobación al precedente Repartimiento y que se devuelva a su procedencia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

<p>Núm. 321</p> <p>Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia.</p> <p>—</p> <p>CIRCULAR</p> <p>publicando los cupos de Territorial, Rústica y Pecuaria para el año de 1938 y dictando reglas para la formación de los repartimientos</p> <p>En cumplimiento del Decreto Presidencial de la Junta de Defensa Nacional de 4 de Septiembre último, referente a la confección de los repartimientos individuales y demás docu-</p>	<p>mentos cobratorios en las provincias que tributan por régimen de amillaramiento para el próximo ejercicio de 1938, y correspondiendo a esta provincia 893.479 pesetas del cupo para el Tesoro fijándose a los pueblos comprendidos en la primera y segunda Sección de la riqueza rústica y pecuaria, los tipos del 16 por 100 y 19,279856 por 100 respectivamente, más el recargo del 16 por 100 sobre las anteriores, figurando en una sola columna el importe de las cuotas y recargos, que se denominará total contribución coeficiente y se aplicará a la riqueza de cada contribuyente, en la forma siguiente:</p>	<p><i>Rústica y Pecuaria</i></p> <p>1.ª SECCIÓN</p> <p>COEFICIENTE: Por 100</p> <p>Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza..... 16'00</p> <p>Por el recargo del 16 por 100..... 2'56</p> <p>Total..... 18'56</p> <p>2.ª SECCIÓN</p> <p>COEFICIENTE: Por 100</p> <p>Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza..... 19'279856</p> <p>Por el recargo del 16 por 100..... 3'084777</p> <p>Total..... 22'364633</p>	<p>Esta Administración, teniendo presente el citado Decreto de la Superioridad, ha procedido a distribuir entre los pueblos de la riqueza amillarada, en régimen de cupo, las expresadas cantidades a fin de que por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, se confeccionen los repartimientos individuales antes del día 25 del corriente mes, según dispone la Real Orden de 22 de igual mes y año de 1926, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 (y que desde la aprobación de los apéndices han debido comenzar con</p>
---	--	--	---

los nombres y riquezas de cada contribuyente), con cuyo objeto deberán los señores Alcaldes, tan pronto reciban el presente BOLETIN convocar a las referidas Juntas y darlas conocimiento de esta Circular, previniéndoles que en el cumplimiento de este servicio, habrán de atenerse a las siguientes instrucciones.

1.^a La riqueza por la que ha de contribuir cada distrito, será la que se publique en el BOLETIN con los aumentos, que aprobados reglamentariamente, se han incluido en los apéndices respectivos y el tipo de gravamen aplicado a la de cada contribuyente, será el total coeficiente que le corresponde.

2.^a Como el señalamiento que se hace a cada pueblo es fijo e invariable, por estar aprobadas las alteraciones de los apéndices respectivos, no pueden, en su consecuencia, modificar el indicado señalamiento por ningún motivo, ya que las variaciones de la riqueza por olvido o por otra causa no hayan sido incluidas en los referidos apéndices, solo puedan ya surtir sus efectos en el repartimiento para el año 1939; por lo tanto, no se aprobarán aquellos documentos que no se ajusten a la riqueza, cupos y recargos señalados en el Repartimiento que a continuación publica esta Administración, excepto en los casos de reclamación extraordinaria de agravios de que tratan los artículos 70, 118 y siguientes del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que han de confeccionarles.

3.^a Los Repartimientos se formarán (ajustándose a los modelos tres y cuatro publicados en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Junio de 1927), por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir los segundos, ni la vecindad de los contribuyentes, colocándose en primer término los vecinos, a continuación los forasteros respecto de los cuales se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio, totalizar en casilla separada la riqueza como está dispuesto, y en otra el total coeficiente que resulte, y por último las cuotas correspondientes a la Hacienda, por las fincas que posea, en un solo recibo, al final de los Repartimientos, debiendo extenderse éstos en papel timbrado de la clase octava de una peseta cincuenta céntimos o reintegrarse con pólizas equivalentes cada uno de sus pliegos, acompañando a los mismos los siguientes documentos:

A) Copia literal, extendida en papel de oficio o reintegrada a razón de veinticinco céntimos de peseta el pliego, autorizada debidamente por el Alcalde y Secretario de las Corporaciones respectivas.

B) Lista cobratoria ajustada al modelo número 7, inscrito en el ci-

todo BOLETIN de 13 de Junio de 1927, en la que se consigne con la debida separación, las cantidades anuales, que no excedan de veinte pesetas, que se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre, las de veinte a cuarenta semestrales, que se cobrarán en el primero y segundo trimestre, y las que excedan de cuarenta trimestralmente, que se cobrarán en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres, como dispone el Decreto de 3 de Enero de 1935.

C) Estado de las fincas exentas temporal o perpétuamente de contribución.

D) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el distrito, determinándose su clase, cabida y linderos y uso a que se destinan, quiénes las usufructúan y líquido imponible de cada una que en total ha de ser el mismo con que contribuyen en el Repartimiento. Si no existiese finca alguna en las condiciones expresadas, se acompañará certificado en que así conste, entendiéndose que no se admitirá repartimiento alguno en que se consigne a la Hacienda, cuotas de contribución sin ajustarse a la relación indicada, como tampoco debe figurar la Hacienda por los deudores de fincas adjudicadas, si no se ha hecho constar esta circunstancia en los apéndices.

E) Estado de contribuyentes por escala de cuotas y recargos, o sea por el total repartido a cada uno de ellos, cuyo importe total ha de concordar exactamente con la columna coeficiente del repartimiento sin incluir los fallidos y el recargo transitorio.

F) Lista de los veinte mayores contribuyentes.

4.^a Una vez terminados y autorizados por los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento y sellada cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, dichos repartimientos se expondrán al público para oír reclamaciones, por un plazo de ocho días, anunciándolo por medio de edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, conforme dispone el artículo 7.^o del citado Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, de cuyo resultado se unirá al repartimiento la certificación correspondiente.

5.^a Aprobados que sean los Repartimientos por las Corporaciones municipales y agregados a ellos los documentos citados en la instrucción 3.^a así como también certificación de haber estado aquéllos expuestos al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL, en que los anuncios se publiquen; resueltas las reclamaciones, si las hubiere, y notificados los acuerdos a los interesados, se remitirán a esta Administración, antes del 15 de Noviembre próximo; transcurrido este

plazo, se procederá a exigir las responsabilidades determinadas por el artículo 81 del citado Reglamento de Territorial, en la inteligencia de que no se admitirá Repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción, carezca su final del resúmen, se altere la riqueza individual o total, contenga inexactitudes en la escala de cuotas o falte algún documento o requisito de los demás enumerados, en cualquiera de cuyos casos, será aquél devuelto, para que subsanen inmediatamente los defectos u omisiones, bajo las responsabilidades establecidas en el citado artículo 81.

6.^a Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, sobre el cumplimiento de este servicio tan importante, que en los ejercicios anteriores ha motivado reiteradas comunicaciones y premuras de trabajo, por no remitir oportunamente dichos documentos, para que la cobranza se efectúe en los plazos reglamentarios, que es indispensable evitar en el presente.

7.^a En la carátula o carpeta de los documentos, se estamparán con tinta roja el número de hojas o recibos anuales, semestrales y trimestrales necesarios, que darán el total de contribuyentes que arrojen los Repartimientos; y como el relleno de las matrices de los recibos a cobrar, es de cuenta de los Ayuntamientos, y para evitar extravío de impresos de difícil sustitución, puesto que sólo se reciben los necesarios, es en extremo conveniente que las Alcaldías o sus apoderados en debida forma, en esta Capital, pasen por el Negociado correspondiente de Territorial, para recoger dichos impresos firmando el oportuno resguardo, a fin de proceder inmediatamente a la extensión de dichas matrices, servicio que efectuará también con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllas, así cubiertas en esta Oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes al en que se haga cargo de los impresos, bajo las mismas responsabilidades ya indicadas por errores o morosidad, advirtiéndoles que de aquéllos que así no lo hagan, esta Administración, una vez aprobados los documentos, las mandará extender por cuenta y cargo de las Alcaldías, a fin de que puedan llenarse los recibos en el tiempo oportuno y formalizar la cobranza en el plazo reglamentario determinado en las vigentes disposiciones.

Esta Administración espera que los señores Alcaldes, Secretarios y Juntas periciales, verificarán el servicio de que se trata con el mayor celo y exactitud.

Palencia 30 de Septiembre de 1937.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

Núm. 324

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Servicio de Catastro.—Valoración Urbana

EDICTO

Ordenada por la Superioridad la revisión de la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Becerril de Campos, se pone en conocimiento de los propietarios, poseedores e inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada a las fincas, al personal facultativo del Servicio de Valoración Urbana, que ha de realizar estos trabajos, para la toma de datos necesarios y facilitarle el mejor desempeño de su cometido, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar, de no hacerlo.

La revisión se hará con arreglo al vigente Reglamento y disposiciones legales complementarias, y la brigada encargada de los trabajos estará formada por el Arquitecto don Fermín Azcue y Zabala-Anchieta y el Aparejador don Faustino Rodríguez del Valle.

Palencia 5 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 325

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

El Jefe del Servicio de Recaudación en la Excm. Diputación provincial, participa a esta Tesorería, haber sido nombrado Auxillar de Recaudación de la Zona de la Capital y su partido, a don Eutimio Hernández Carretero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general, debiéndole guardar todas las consideraciones necesarias para el mejor desempeño del cargo que le ha sido encomendado.

Palencia 5 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda accidental, Quiliano Tejedor.

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Reconocimiento de cerdos

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, ha dirigido a esta Inspección una Circular que dice así:

«Con el fin de evitar los peligros que pueda entrañar el consumo de carne de cerdo sin el debido reconocimiento de la misma, se servirá V. S. excitar el celo de los funcionarios Veterinarios municipales para que esta inspección se efectúe con las máximas garantías para el con-

sumidor, debiendo ser prohibida la matanza en aquellos pueblos en que se carezca de triquinoscopia para la referida investigación, sin perjuicio de que se les preste toda clase de auxilios para que el servicio se cumpla en las condiciones que marca la Ley. Al mismo tiempo le recuerdo que las fábricas de embutidos deberán tener al frente de sus industrias un Veterinario Inspector cuando sacrifiquen 5.000 cerdos en la temporada y un Veterinario habilitado por el Instituto de Higiene cuando los cerdos sacrificados excedan de 3.000 en la temporada».

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno General, se hace público para general conocimiento, no dudando que los Inspectores municipales Veterinarios, por su elevado espíritu profesional y por la conciencia de su deber, serán los más interesados en el cumplimiento de lo ordenado por dicho alto Organismo.

Al mismo tiempo me dirijo a todos los Alcaldes de la provincia para que, si ya no lo hubiesen hecho, se pongan de acuerdo con sus respectivos Inspectores municipales Veterinarios, y adopten las medidas necesarias para conseguir que ni un solo cerdo pueda ser sacrificado sin sufrir el examen en canal y microscópico, con lo cual se evitará que sea consumido por el público algún cerdo atacado de triquinosis (u otra enfermedad transmisible), lo que acarrearía seguramente la muerte de mayor o menor número de personas, muertes que pueden y deben ahorrarse, sencillamente con impedir que se consuma ninguna de estas reses sin haber sufrido el oportuno y competente reconocimiento técnico.

No es de creer que haya Ayuntamientos que carezcan de triquinoscopia útil, puesto que desde tiempo remoto se les ha recordado anualmente la obligación enexcusable de poseer este aparato, pero si hubiese algún Municipio donde el Veterinario no disponga de él, ya se ha visto que el Gobierno General prohíbe terminantemente el sacrificio de cerdos, en esos pueblos, mientras sus carnes no puedan reconocerse con un triquinoscopia en buenas condiciones, como queda prohibido, igualmente, en aquellos Ayuntamientos que, por las circunstancias que fuesen, se encontrasen sin ningún Veterinario que pudiese practicar estos reconocimientos.

En los años últimos, el Gobierno civil y la Inspección provincial Veterinaria han publicado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Circulares dando normas para el reconocimiento de los cerdos que se sacrificasen en toda la provincia, las cuales deben regir mientras no se publiquen otras nuevas que anulen o modifiquen aquéllas, y si en algún Ayuntamiento concurren circunstancias especiales, que exijan medidas también espe-

ciales para cumplir este primordial servicio sanitario, deben dirigirse a la Inspección provincial Veterinaria, que es a la que compete organizar y vigilar el cumplimiento, en todos los Ayuntamientos, de los reconocimientos sanitarios de las reses de cerda que se sacrifiquen, tanto en los domicilios particulares, como en los mataderos municipales, o en los industriales de propiedad particular.

Palencia 5 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de esta provincia.

FISCALIA DE LA VIVIENDA

Delegación Provincial
CIRCULAR

Teniendo que dar cuenta esta Fiscalía Delegada a la Fiscalía Superior de la Vivienda, respecto al cumplimiento dado por los Ayuntamientos a la Orden del Gobierno General, fecha 9 de Abril del año en curso, inserta en el *B. O. del Estado* con el número 1.170, referente al traslado de Establos y Vaquerías a las zonas que deben ocupar fuera del radio urbano, se interesa de todos los Ayuntamientos de la provincia, envíen a esta Fiscalía Delegada, en un plazo que no excederá de cinco días, a partir de aquél en que esta Circular sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una relación de los trabajos efectuados, con expresión de si ocupan el emplazamiento debido, y otra de aquellos establecimientos que no lo han realizado, indicando nombre del dueño del establo, inmueble que ocupan, nombre del propietario del mismo, y número de cabezas de ganado que albergan.

Palencia 7 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Fiscal Delegado, Dámaso Camino de Valenzuela.

Sres. Alcaldes de la provincia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el titular en comisión de servicio.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se cumplimenta exhorto procedente del Juzgado Evidencial Militar número 154 de 1936, seguido contra otros y Gonzalo Calleja Santiago, vecino de Fuentes de Nava para la efectividad de la multa de 18.000 pesetas impuestas a dicho encartado, habiendo acordado sacar a segunda, pública y judicial subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, los frutos embargados al referido, consistente en:

Frutos

Cuarenta y una fanegas de trigo, tasadas para los efectos de esta segunda subasta en 624 pesetas.

Ciento sesenta y seis fanegas de cebada. Tasadas en 1.245 pesetas.

Diez carros de paja de trigo. Tasados en 67'50 pesetas.

Nueve carros de paja de cebada. Tasados en 20'25 pesetas.

Condiciones

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 16 del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana,

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo, del valor de los frutos que sirve de tipo para la segunda subasta.

Dado en Frechilla a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cobos de Cerrato

EDICTO

Don Isaías Martínez Rey, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Cobos de Cerrato.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 de los corrientes, acordó despojar de las parcelas de terreno del monte «Sequilla», de estos Propios, y que venían disfrutando para el aprovechamiento de labor y siembra, a los individuos que a continuación se detallan, y por las causas siguientes:

Por fallecimiento

Doña María Varona López y doña Obdulia Martínez Ceballos.

Por pérdida de vecindad

Don Esteban Abarquero Temiño, don José Arribas Martín, don Leandro Esguevillas Tamayo, don Germán Fernández Gómez, don Argimiro Ibáñez Citores y don Emilio Ibáñez Citores.

Y para que sirva de notificación a los interesados, se hace público por medio del presente, advirtiendo que contra este acuerdo pueden interponer el recurso previo de reposición ante el mismo Ayuntamiento, en el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Cobos de Cerrato 30 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal. Isaías Martínez.

Junta administrativa de Vado

Anuncio de subastas

El día 15 del actual, y hora de las quince, tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta de 300 metros

cúbicos de arena, por cinco años, del monte «Praovida», de la pertenencia del pueblo de Vado, bajo el tipo de tasación de 450 pesetas cada anualidad, y demás condiciones que contienen los oportunos pliegos de las facultativas y económicas, que se hallan unidos al expediente.

En el mismo día y hora de las diecisiete, la de 300 metros cúbicos de arena del monte «Montesclaros», de la pertenencia de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 450 pesetas cada anualidad, y demás condiciones que contienen los oportunos pliegos de condiciones que se hallan unidos al expediente.

Caso de quedar desiertas dichas subastas, se señala para segunda subasta de las mismas, el día 25 del actual, a las mismas horas y condiciones señaladas para las primeras.

Vado 2 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Claudio Bedoya.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Villanueva de Valdavia.—1936.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 9 del actual, y a las once horas, celebrará concurso para la adquisición de artículos durante el mes de Noviembre. El anuncio detallado y modelo de proposición, puede verse en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar así como los pliegos de condiciones.

Palencia 6 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, E. Ugalde.

Artículos que se necesitan: Carne limpia, Carne de ternera, Cerveza, Coñac, Fruta fresca escogida, Fruta seca, Galletas, Manteca de cerdo, Manteca de vaca, Merluza, Pastas, Pasteles, Patatas, Pimientos encarnados, Queso fresco, Queso seco, Riñones, Tocino, Tomate, Vino tinto, Alcohol, Cebollas, Harina, Velas, Verduras, Pan, Aceite de oliva, Carbón antracita, Garbanzos, Gallinas, Arroz, Azúcar, Café, Bacalao, Huevos, Jamón limpio sin piel, Jabón común, Legía líquida, Leche de vaca, Leña trozada.